



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AGOSTO 2022

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe



NOVEDADES

Secretaría de Asuntos Originarios

Depósito en la queja - Cambio jurisprudencial

El Tribunal Superior de Justicia resolvió, por unanimidad, que en caso de solicitarse la exención de integrar el depósito previsto por el art. 33 de la ley n° 402 porque el beneficio de litigar sin gastos se encuentra en trámite, el estudio de la queja se difiere hasta tanto se acredite la concesión definitiva de dicho beneficio o hasta que se integre el depósito exigido por la ley (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 340:658, 341:1371 y 343:1386, entre otros). En el primer supuesto, la interesada deberá informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia. Excepcionalmente, la regla así establecida podrá ser exceptuada cuando la recurrente invoque motivos fundados por los que no sea posible esperar la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa, en cuyo caso se admitirán los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional –art. 77 del CCAyT–.

"Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 13621/2019)", Expte. SAO nº 253373/21-0; 17-08-2022.

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Sometimiento de las reglas de prescripción penal a las exigencias del principio de legalidad. Derecho de las víctimas

El Tribunal Superior de Justicia resolvió, por unanimidad, que la regulación de la prescripción de la acción penal se somete a las exigencias del principio de legalidad. Asimismo, rechazó la aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción (arts. 63 y 67 conforme ley n° 27206) a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, dado que ello comprometería una de las derivaciones de tal principio, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. Y, en consecuencia, rechazó los recursos de inconstitucionalidad y confirmó el sobreseimiento del imputado por algunos de los hechos

investigados. Por su parte, los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, con la finalidad de ponderar adecuadamente todos los intereses involucrados, resolvieron que, respecto de los hechos que están abarcados en esta incidencia, se debe seguir observando las prerrogativas que titularizan las víctimas, especialmente las vinculadas a sus derechos a ser informadas y oídas.

"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	7
Conflicto de competencia entre fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	7
Corrupción de menores - Delito no transferido – Competencia Criminal y Correccional.....	7
Extorsión - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional.....	7
Estafa - Defraudación - Etapas procesales – Juicio oral – Eficiente administración de justicia - Competencia Criminal y Correccional	8
Estafa - Suplantación de identidad digital - Concurso de delitos (improcedencia) - Desplazamiento de la competencia - Competencia Criminal y Correccional	8
Evasión - Juzgado Nacional Criminal y Correccional - Competencia - Justicia ordinaria - Delito Transferido - Competencia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.....	9
Conflicto de competencia entre fueros Nacional del Trabajo y Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	10
Accidentes de trabajo – Daños y perjuicios - Gastos de atención médica - Aseguradora de Riesgos del Trabajo - Competencia laboral	10
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	13
Recurso de inconstitucionalidad	13
Requisitos propios	13
1. Sentencia definitiva.....	13
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva	13
1.a.1. Integración de aportes previsionales - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva	13
1.a.2. Rechazo de citación al Estado nacional	14
1.a.3. Sobreseimiento por prescripción de la acción penal	15
1.a.4. Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA.....	16
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	17
1.b.1. Medidas cautelares - Subsidio habitacional	17

1.b.2. Medidas cautelares - Ampliación de medidas cautelares (Rechazo) - Subsidio alimentario - Canasta escolar nutritiva	20
2. Cuestión constitucional	21
2.a. Constituye cuestión constitucional	21
2.a.1. Prescripción de la acción penal - Derechos de la víctima	21
2.b. No constituye cuestión constitucional	22
2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	22
2.b.1.1. Daños y perjuicios - Indemnización por daño moral - Arbolado público.....	22
2.b.1.2. Juicio ejecutivo – Excepción de prescripción (procedencia) – Plazo de prescripción – Ley aplicable.....	23
2.b.1.3. Sobreseimiento - Excepción de atipicidad - Usurpación.....	25
2.b.2. Cuestiones procesales	27
2.b.2.1. Deserción del recurso de apelación	27
3. Arbitrariedad de sentencia (procedencia).....	29
3.a. Apartamiento de la sentencia definitiva - Diferencias salariales - Aportes y contribuciones	29
3.b. Apartamiento de las constancias de la causa - Traba de embargo - Oficios judiciales - Sistema de oficios judiciales del BCRA	30
4. Arbitrariedad de sentencia (procedencia parcial)	31
Apartamiento palmario de la sentencia - Empleo Público – Remuneraciones – Aportes y contribuciones	31
5. Superior tribunal de la causa	33
Requisitos formales	34
Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea.....	34
Trámite	36
Suspensión del trámite – Planteo de nulidad – Asesoría General Tutelar	36
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	38
Requisitos.....	38
Acreditación de la personería	38
Copias – Desistimiento (Improcedencia) – Abogado apoderado (Facultades y límites)	39
Depósito previo.....	40
Exención del depósito – Oportunidad procesal - Beneficio de litigar sin gastos – Diferimiento de la queja - Obligación de informar - Cambio jurisprudencial	40

Exención del depósito – Beneficio de litigar sin gastos (procedencia)	41
Integración del depósito – Exención del depósito (improcedencia) – Beneficio de litigar sin gastos (improcedencia)	42
Fundamentación del recurso.....	43
Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Violencia doméstica - Agravio extemporáneo	43
Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Determinación de oficio - Determinación sobre base presunta - Nulidad.....	45
Queja por retardo, denegación o privación de justicia	46
Requisitos - Inadmisibilidad	46
Recurso extraordinario federal	48
Admisibilidad del recurso – Requisitos.....	48
Inadmisibilidad del recurso - Ausencia de Sentencia definitiva - Nulidad procesal	50
Inadmisibilidad del recurso - Ausencia de Sentencia definitiva - Excepción de falta de acción (rechazo)	51
Regulación de honorarios	52
Honorarios del abogado - Base regulatoria - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad - Monto mínimo	52
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	54
Derecho constitucional.....	54
Derecho a la vivienda digna.....	54
Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Violencia doméstica	54
Derecho a la salud.....	56
Facultades concurrentes – Citación del Estado nacional (procedencia).....	56
Derecho administrativo.....	57
Hospitales públicos - Prestaciones de la obra social - Certificación de deuda - Prescripción (plazo) - Ley aplicable - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	57
Empleo público.....	61

Remuneración - Adicionales de remuneración - Aportes previsionales - Arbitrariedad de sentencia (Procedencia parcial) - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva.....	61
Derecho tributario	64
Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Determinación sobre base presunta - Nulidad - Principio de territorialidad	64
Proceso contencioso, administrativo y tributario	66
Citación de terceros (procedencia) – Citación del Estado Nacional	66
Oficios judiciales - Traba de embargo - Sistema de oficios judiciales del BCRA - Arbitrariedad de sentencia (procedencia).....	67
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	70
Derecho penal.....	70
Prescripción de la acción penal - Delitos contra la integridad sexual - Principio de legalidad - Irretroactividad de la ley.....	70
Derecho procesal penal	75
Derechos de las víctimas - Tutela judicial efectiva - Derecho a ser oído – Derecho a la información - Delitos contra la integridad sexual - Niños, Niñas y Adolescentes	75

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre fueros Nacional Criminal y Correccional y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CORRUPCIÓN DE MENORES - DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal en tanto, del relato efectuado por la denunciante, el tipo penal que estaría en consideración es el de corrupción de menores (art. 125 del CP), cuya competencia detenta la Justicia nacional. Ello así, dado que según dicho relato, el padre de su hija le habría dado explicaciones y mostrado un video de connotación sexual a la menor. La CSJN tiene dicho al respecto, que si las declaraciones de las víctimas resultan verosímiles pueden ser tenidas en consideración para determinar la competencia y, por ese motivo, la presente investigación debe ser desarrollada por el fuero competente en relación con la figura penal en cuestión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano y Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos MNA sobre 125 - promoción o facilitación de la corrupción de menores"**, Expte. SAPPJCyF nº 3692/22-1; 03-08-2022.

EXTORSIÓN - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero nacional toda vez que el hecho que se investiga encuentra subsunción legal –por el momento– en el delito de extorsión, previsto en el art. 168 del Código Penal, que no fue incluido en ninguno de los convenios de transferencia de competencia celebrados hasta la fecha. De conformidad con la versión de la víctima, las frases intimidatorias habrían tenido por fin lograr que ésta, por temor, hiciera una disposición patrimonial o, en otras palabras, que la nombrada evitara la concreción de un mal amenazado futuro mediante la entrega del dinero requerido. La circunstancia de que el imputado no se encontraba prestando servicios para el GCBA al momento del hecho, permite descartar la comisión del delito de cohecho –previsto y reprimido en el artículo 256 del Código Penal–, calificación que sugiere el juez nacional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg por remisión al **dictamen fiscal**. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos Rodriguez, Gustavo José sobre 247 -**

usurpación de grados / títulos y honores", Expte. SAPPJCyF nº 36976/22-1; 17-08-2022.

ESTAFA - DEFRAUDACIÓN - ETAPAS PROCESALES – JUICIO ORAL – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Los jueces contendientes discuten si los hechos investigados deben subsumirse en la figura del art. 172 o en la prevista por el art. 173 inc. 16 del Código Penal. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. En este se llevó a cabo toda la instrucción del proceso y las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio (cf., *mutatis mutandis*, TSJ, "**Orlando**", expte. nº 29998, resolución del 15/06/22, entre otros). La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. TSJ, "**Giordano**", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. c. Ruiz). **"Aguirre, Rocío Daniela sobre 173 inc. 15 - Defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia "**, Expte. SAPPJCyF nº 126160/22-0; 24-08-2022.
2. Sin perjuicio de la calificación preliminar que cupiera hacer de los hechos investigados, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional, donde las actuaciones han avanzado a la etapa de juicio, corresponde mantener la radicación en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Aguirre, Rocío Daniela sobre 173 inc. 15 - Defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, crédito o débito s/ conflicto de competencia "**, Expte. SAPPJCyF nº 126160/22-0; 24-08-2022.

ESTAFA - SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL - CONCURSO DE DELITOS (IMPROCEDENCIA) - DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional si la suplantación de identidad que se denuncia en el caso forma parte de un ardil tendiente a captar

personas que, interesadas en acceder a la autorización para el autocultivo de cannabis con fines medicinales y mediando engaño, realizan una disposición patrimonial perjudicial a favor de autores aún desconocidos. En ese sentido, la decisión del juez nacional de dar intervención parcial al fuero Penal, Contravencional y de Faltas, implica la escisión artificial de un hecho único dado que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del Código Contravencional, no existe concurso entre delito y contravención, además de que el ejercicio de la acción penal relativa a ese hecho inescindible, desplazó la posibilidad de ejercer simultáneamente la acción contravencional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto concordante de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos NN - usuario de instagram @dr.anderssonbenitez - sobre 77 1er párr. - suplantación digital de identidad (art. 71 quinquies 1er párr. según ley 6128) s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 127614/22-0; 17-08-2022.

EVASIÓN - JUZGADO NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL - COMPETENCIA - JUSTICIA ORDINARIA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para investigar la presunta comisión del delito de evasión en el ámbito territorial de la Ciudad, cuando el imputado se hallaba detenido a la orden de un Juez Nacional, que ejerce funciones como tribunal local. Ello así, dado que el hecho determinante por el cual se asigna el conocimiento a la justicia de la Ciudad por el delito previsto en el art. 280 del CP es la comisión de un delito en el ámbito capitalino en el que se encuentra involucrado un tribunal de su órbita judicial natural. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Incidente de incompetencia en autos Ferrando, Julián Floreal y otros sobre 280-evasión de pena"*, Expte. SAPPJCyF nº 251004/21-1; 03-08-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la circunstancia de que la evasión hubiera tenido lugar desde un predio que se encuentra bajo la órbita de la Policía Federal y, por ello, a cargo de dependientes de esa fuerza de seguridad, no invalida las argumentaciones efectuadas, puesto que más allá de tratarse de un predio sometido a las autoridades federales, los detenidos cuya evasión se investiga, se hallaban a disposición de sendos Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. Estos tribunales ejercen funciones jurisdiccionales locales, por lo que cabe atribuir idéntica naturaleza a las funciones ejercidas por los integrantes de la Policía Federal Argentina en cuanto a la custodia de aquellos sujetos, bajo las órdenes de los mencionados tribunales. (Del

voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Incidente de incompetencia en autos Ferrando, Julián Floreal y otros sobre 280- evasión de pena"**, Expte. SAPPJCyF nº 251004/21-1; 03-08-2022.

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar, en el caso, la presunta comisión del delito de evasión. Ello así, en tanto habría sucedido mientras los imputados se hallaban a disposición de sendos Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos expuestos *in re "Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I"*, Expte. SAPCyF nº 16814/19; sentencia del 16-07-2020). **"Incidente de incompetencia en autos Ferrando, Julián Floreal y otros sobre 280- evasión de pena"**, Expte. SAPPJCyF nº 251004/21-1; 03-08-2022.

Conflictos de competencia entre fueros Nacional del Trabajo y Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ACCIDENTES DE TRABAJO – DAÑOS Y PERJUICIOS - GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - COMPETENCIA LABORAL

1. Corresponde radicar estas actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo toda vez que la cuestión a dilucidar se encuadra esencialmente en el régimen previsto por la ley nº 24557, de naturaleza indudablemente laboral. Ello así, en tanto la actora pretende, de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, obtener una reparación por los gastos realizados en virtud de la atención médica prestada a quien sufrió distintas lesiones en un accidente *in itinere*, fundando la invocada responsabilidad de la demandada en el contrato de afiliación suscripto con el empleador de la accidentada y las obligaciones emanadas de la ley de riesgos del trabajo nº 24557. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.
2. La declaración de incompetencia del juez del fuero CATyRC no es extemporánea en el caso, sino que es una consecuencia procesal necesaria y concomitante de la decisión de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el GCBA. Ello así en tanto esa decisión implica excluir al GCBA del caso y la competencia de los tribunales Contencioso Administrativo de la Ciudad requiere que una autoridad administrativa sea parte del juicio (arts. 1 y 2 del Código Contencioso

Administrativo y Tributario de la Ciudad, art. 42 de la ley nº 7 –Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad–. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.

3. Dado que la declaración de incompetencia del juez en el fuero CAyT se fundó en la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y ocurrió como consecuencia y concomitantemente con la estimación de una excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el GCBA, resuelta por dicho magistrado como de previo y especial pronunciamiento que ha quedado firme, no puede ser razonablemente considerada tardía, más allá de su oficiosidad (cfr., concordemente y *mutatis mutandis*, el criterio de la CSJN *in re "Novellino, Nélida Antonia y otros c/ GCBA y otros s/ prescripción adquisitiva"*, Competencia nº 425.XL, sentencia del 14/09/2004 y en Fallos 328:2811; 329:2796). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.
4. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en tanto el reclamo instado por la actora se funda en la relación laboral que unía a la a la víctima del accidente *in itinere* con el GCBA, al tiempo que tuvo lugar el accidente, que habría generado los gastos médicos cuyo reintegro la recurrente persigue. Esa petición de reintegro, tal como ha sido presentada, no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil. Lo que se pretende es el ejercicio de una acción contemplada por la ley laboral, la prevista en la ley de riesgos nº 24557, pero sin los límites a la reparación del daño que la parte actora sostiene que, de modo inconstitucional, prevé ese ordenamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.
5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil, ya que la demanda impetrada por la accionante había quedado trabada contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por el cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios derivados de la atención médica e insumos que le habría brindado a quien sería su asociada con motivo del accidente sufrido y por ende, se trataba de un reclamo de carácter patrimonial en el que no se encontraban debatidos derechos de los trabajadores. Además, las actuaciones habían quedado radicadas primigeniamente ante la justicia Nacional en lo Civil sumado a que fue la circunstancia relativa de que el GCBA integraba el proceso, la razón que motivó su declaración de incompetencia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre**

daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.

6. Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Civil ya que fue allí en donde se radicaron primigeniamente las actuaciones. El juez civil declinó la competencia en virtud que el GCBA era parte de la causa, pero una vez excluido el GCBA del caso por falta de legitimación pasiva, desaparece el presupuesto que había motivado la declaración de incompetencia de la justicia Nacional en lo Civil, por lo que corresponde devolver allí estas actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"OMINT SA de servicios contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SAO nº 33711/16-0; 24-08-2022.**

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Integración de aportes previsionales - Apartamiento palmario de la sentencia definitiva

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente logra demostrar que la Cámara, al confirmar que la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.
2. Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto aquel logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia se impugna, al ordenar la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales,

se aparta en forma palmaria de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. (Del voto del jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.

4. Corresponde rechazar la queja dado que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo, y ii) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circumscripciones a cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierte es insuficiente y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.

1.a.2. Rechazo de citación al Estado nacional

1. Si bien el rechazo de tal citación –decidido por la sentencia que en última instancia aquí se quiere impugnar– no reviste, en principio, carácter definitivo, sí resulta equiparable a tal en tanto clausura sin justificación jurídica suficiente, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, en el que la actora reclama que se le protejan y reconozcan los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, a través de la cobertura integral de la Prestación Formación Laboral Jornada Doble (que brinda el Instituto Infancias a partir de las normas que estructuran el sistema federal). Ello, con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien el rechazo de la citación del Estado nacional no reviste, en principio, carácter

definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura —sin justificación jurídica suficiente—, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la recurrente muestra que la decisión cuestionada, que rechazó su pedido de citación al Estado nacional como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT, obstruye de un modo irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN), lo que conduce a equiparar la decisión objetada a una definitiva (art. 26 de la ley nº 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que las consideraciones realizadas por el recurrente en su recurso, no son suficientes para acreditar concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que, según alega, le ocasiona el fallo recurrido, en cuanto confirmó el rechazo del pedido de citación del Estado nacional como tercero. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.

1.a.3. Sobreseimiento por prescripción de la acción penal

1. La decisión que puso fin a la acción por prescripción es equiparable a la sentencia definitiva por sus efectos, ya que pone fin al proceso con respecto a una parcela de la imputación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
2. Corresponde declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad destinados a impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, en tanto se dirige contra una decisión definitiva y requiere un pronunciamiento acerca de dos

cuestiones federales, una relativa a inteligencia que cabe asignar a los tratados internacionales –en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y otra respecto de la garantía del art. 18 de la CN, a saber, principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en materia penal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

1.a.4. Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA

1. Si bien la sentencia en último término cuestionada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la *Comunicación "A" 6606/18*– no es la que resuelve el pleito entre las partes por los méritos del caso, el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en *"Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal"*, resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"*", expte. nº 3293/04, sentencia del 30/03/2005). Y la parte recurrente acredita que ese entorpecimiento no viene mínimamente fundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"*, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que la decisión de la jueza de primera instancia, impugnada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la *Comunicación "A" 6606/18*– no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"*, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada, que confirmó el rechazo del libramiento del oficio de embargo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) organizado por

la **Comunicación "A" 6606/18**, en el marco de un juicio ejecutivo, no es una sentencia definitiva. Y el recurrente no consigue demostrar que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de individualizar la entidad bancaria donde pretende efectivizar la medida. Por lo tanto, al ejecutante no se le impide el cobro de la deuda que se persigue mediante la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.b.1. Medidas cautelares - Subsidio habitacional

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener –cuyo fin es impugnar la resolución de la Cámara que revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA a otorgar a la recurrente un subsidio habitacional y, por única vez, la suma necesaria para saldar la deuda por el alquiler del inmueble donde reside– no está dirigido contra la sentencia definitiva del proceso ni contra un auto equiparable a tal (art. 26 y 32 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
2. Este Tribunal ha establecido que “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re "VPA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en VPA c/ GCBA y otros sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"*, Expte. nº 18291/2020-2 resol. del 20 octubre de 2021 y sus citas, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
3. La protección judicial que la Constitución de la Ciudad consagra por la vía del amparo requiere la existencia de un “acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la

Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte". Al no haberse acreditado en la causa que la asistencia habitacional pretendida por la recurrente haya sido denegada expresa o tácitamente por el GCBA, la tutela cautelar resulta prematura, puesto que no se ha configurado aún uno de los requisitos que habilitan la revisión judicial de la actividad administrativa por la vía intentada, por ello corresponde rechazar la queja. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.

4. La provisoriedad es uno de los aspectos que caracterizan a las medidas cautelares (conf. art. 182 del CCAyT). Así es que pueden ser modificadas cuando la variación de la situación de hecho existente al momento en que fueron dispuestas o denegadas lo justifique, ya que no producen cosa juzgada. En consecuencia, de configurarse la denegatoria administrativa a la asistencia solicitada, la parte actora podrá replantear su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
5. Corresponde rechazar, por ausencia de sentencia definitiva, la queja dirigida a cuestionar, en última instancia, la decisión de Cámara que revocó la asistencia habitacional que, cautelarmente, le había otorgado el juez de primera instancia. El tribunal *a quo* consideró, entre otros argumentos, que no se había probado, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, un peligro en la demora que justificara la protección anticipada –esto, al valorar que la parte actora no se encontraba en efectiva situación de calle, ni había aportado pruebas que permitieran corroborar la supuesta intención de desalojarla del lugar en el que habitaba (sumado a lo establecido en el decreto nº 320/20)–. Dado que el fundamento expresado se mantiene incólume, ello impide la equiparación a sentencia definitiva pretendida por la parte recurrente. Y, toda vez que el pronunciamiento fue dictado en la inteligencia de que las decisiones en esta especie de procesos sólo causan efecto con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas, la parte actora podrá insistir ante el juez de grado, si entiende que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resolvió. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.

6. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra realizar una crítica concreta del fundamento dado por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, basado en la ausencia de sentencia definitiva. La ausencia de crítica concreta a los fundamentos expresados hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros–. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de queja ya que contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que la recurrente explicó que la decisión de la Cámara en última instancia cuestionada, que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor en primera instancia, le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle, privándola de la satisfacción de su derecho a la vivienda. Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el segundo párrafo del art. 32 de la LPTSJ. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque, ante la imposibilidad de la recurrente de abonar mensualmente el costo de una vivienda, lo resuelto por el *a quo* –en cuanto revocó la medida cautelar que ordenaba al GCBA otorgar a la recurrente un subsidio habitacional y, por única vez, la suma necesaria para saldar la deuda por el alquiler del inmueble donde reside– la coloca en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, entre otros. No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos, otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.
9. La pandemia del coronavirus y la enfermedad por él provocada, COVID-19, nos sorprendió por su rápida extensión, su letalidad y su capacidad para colapsar nuestros sistemas de salud. Cada día que pasa, aquí y en el mundo se reafirma la necesidad del aislamiento preventivo como la forma más efectiva para evitar su diseminación y el lavado de manos para la prevención del contagio. Nunca en las

últimas décadas ha sido más evidente la interdependencia de derechos como la vida, la salud, la vivienda adecuada o el acceso al agua potable, todos ellos de amplia consagración en nuestra Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y un amplio abanico de tratados de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113 inciso 3 de la CCBA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La recurrente señala con acierto que la sentencia atacada afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y desconoce el postulado de no regresividad. En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que la Cámara revocara la medida precautoria concedida en primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RMM s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. M., M. contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6678/20-2; 17-08-2022.

1.b.2. Medidas cautelares - Ampliación de medidas cautelares (Rechazo) - Subsidio alimentario - Canasta escolar nutritiva

1. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada –que revocó la ampliación de la medida cautelar dispuesta en autos y ordenó al GCBA que garantizara la entrega de la Canasta Escolar Nutritiva al grupo requerido por el Ministerio Público Tutelar respecto de los niños, las niñas y adolescentes inscriptos e inscriptas en el ciclo escolar 2020 que no hubieran obtenido una plaza para dicho período lectivo– no era un pronunciamiento definitivo. Asimismo, también afirmó que el recurrente no había acreditado que concurriesen razones para equipararlo a uno de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bregman, Myriam Teresa y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - medida cautelar autónoma "**, Expte. SACATyRC nº 18194/20-3; 31-08-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que no logra rebatir la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la sentencia cuestionada – aquella mediante la cual la Cámara revocó la sentencia de grado que había otorgado

una ampliación de la medida cautelar– no era un pronunciamiento definitivo o equiparable a uno de su especie. A su vez, la recurrente tampoco demostró la existencia de un genuino caso constitucional, toda vez que sus agravios remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucionales de índole procesal (art. 218 CCAyT) y relativas a la extensión del objeto litigioso, cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bregman, Myriam Teresa y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - medida cautelar autónoma "**, Expte. SACATyRC nº 18194/20-3; 31-08-2022.

3. Corresponde rechazar la queja ya que la recurrente no logra demostrar un genuino caso constitucional que deba ser resuelto por este Estrado (conf. art. 26 de la Ley 402). La AGT impugna, en definitiva, la resolución de Cámara que revocó la de primera instancia que al resolver el recurso de aclaratoria amplió la medida cautelar otorgada y estableció que la condena alcanzaba a los niños, niñas y adolescentes que se hubieran inscripto al ciclo escolar 2020 sin haber obtenido vacantes. Sin embargo, los planteos traídos a consideración de este Tribunal remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normativa procesal infraconstitucional, aspectos que, por principio, resultan privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre vincular suficientemente estas cuestiones con la vulneración de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Asesoría General Tutelar CABA S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bregman, Myriam Teresa y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - medida cautelar autónoma "**, Expte. SACATyRC nº 18194/20-3; 31-08-2022.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Prescripción de la acción penal - Derechos de la víctima

1. Corresponde declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad. Ello así, porque al impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, la querella y la fiscalía lograron demostrar la configuración de un caso constitucional relacionado con la posible afectación de los especiales derechos que asisten a los niños víctimas de delitos sexuales (derechos que los recurrentes fundan en distintos instrumentos con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño), en conexión con el alcance

que corresponde conferir al principio constitucional de legalidad penal en la interpretación de las reglas de prescripción aplicables a los delitos cometidos en su perjuicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

2. Corresponde declarar bien concedidos los recursos de inconstitucionalidad destinados a impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, en tanto se dirige contra una decisión definitiva y requiere un pronunciamiento acerca de dos cuestiones federales, una relativa a inteligencia que cabe asignar a los tratados internacionales –en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y otra respecto de la garantía del art. 18 de la CN, a saber, principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en materia penal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Daños y perjuicios - Indemnización por daño moral - Arbolado público

1. Corresponde rechazar el recurso de queja del GCBA pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCABA) o federal (CSJN, Fallos **311:2478**). Ello, porque la decisión cuestionada –que elevó el monto del resarcimiento por daño moral a los actores (quienes habían tenido que desalojar el inmueble que habitaban como consecuencia de los daños estructurales que causó un árbol situado en la vereda) encontró apoyo en la valoración de los hechos y la prueba producida en autos, materia ajena, por regla, al recurso intentado, y la parte recurrente no muestra que el fallo consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Narcisenfeld Natalia y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 26269/08-3; 17-08-2022.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente.

En este sentido, los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y tampoco constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (*"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"*, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Narcisenfeld Natalia y otros contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)"*, Expte. SACATyRC nº 26269/08-3; 17-08-2022.

2.b.1.2. Juicio ejecutivo – Excepción de prescripción (procedencia) – Plazo de prescripción – Ley aplicable

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los argumentos que desarrollara el *a quo* –con fundamento en el perjuicio irreparable– no bastan para concederlo, en la medida que no muestran la existencia de una cuestión constitucional o federal. La decisión del juez de primera instancia cuestionada, que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal, no fue rebatida con argumentos suficientes por la recurrente. Ello debido a que, más allá del acierto o error del sentenciante, el recurrente no se hace cargo de explicar por qué la deuda en cuestión no forma parte del universo de créditos contemplados por el Código Fiscal de la Ciudad, más allá de su exacta categorización jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no plantea un genuino caso constitucional. Si bien la presente ejecución fiscal pretende cobrar un crédito basado en el instituto de la “compensación económica” previsto en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la controversia planteada en esta instancia no pone directamente en discusión dicha norma constitucional ni ninguna otra. En su lugar, cuestiona la normativa legal que regula el plazo de prescripción de la acción que persigue el cobro de la deuda que tuvo origen en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad a afiliados de la ejecutada. Por lo tanto, el debate que plantea el recurrente se limita al campo de la normativa infraconstitucional y no argumenta –con una mínima seriedad– que exista una estrecha vinculación entre los derechos y

principios constitucionales que invoca y lo decidido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque determinar qué normas regulan la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal (las del Código Civil, el Código Civil y Comercial de la Nación o las del Código Fiscal) sea directa, supletoria o analógicamente, no requiere, estrictamente, aplicar ni interpretar la Constitución de la Ciudad o la nacional sino normas infraconstitucionales contenidas en la ley nº 153 y sus normas reglamentarias y complementarias; el Código Fiscal o el código de fondo. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
4. El recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal ha sido bien concedido por el juez de grado, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene el planteo de una cuestión constitucional, ligada a la interpretación de los artículos 9 y 20 de la CCBA. Ello así, porque al disputar la aplicación del Código Fiscal al presente caso (en el que el GCBA demanda el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud de la Ciudad a los beneficiarios de la Obra Social demandada, con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley nº 2808) la cuestión que el recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad es una cuyo tratamiento la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone al Tribunal, pues involucra la "aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución" (art. 113 inc. 3). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la aplicación armonizada de los artículos 9 y 20 de la Constitución local permite sostener que las sumas que la Ciudad pretende cobrar (con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley nº 2808), integran su régimen rentístico y, por lo tanto, están regidas – en cuanto a su retribución– por el Código Fiscal, conforme su art. 1, cuya vigencia y validez no se ha puesto en crisis. Esto es suficiente para desestimar el criterio que sustenta el recurrente. (Del voto en disidencia la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la**

Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento impugnado —que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada— no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.**
7. El art. 456 CCAYT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el de la presente causa que cuestiona la decisión del juez de primera instancia, que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal— que “la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura”. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.**

2.b.1.3. Sobreseimiento - Excepción de atipicidad - Usurpación

1. Corresponde rechazar la queja porque la fiscalía no ha logrado plantear la configuración de un caso constitucional o que la decisión recurrida sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 26 y 32 de la ley nº 402). En efecto, la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara —por la cual hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación (dos pasajeras que lícitamente habrían ingresado al hotel, acordando verbalmente el pago de un canon locativo mensual que dejaron de efectuar)—, sean manifiestamente irrazonables o impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María**

Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) ", Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la impugnación de la recurrente no permite acreditar que los argumentos dados por la Cámara para sustentar la decisión que sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, sean manifiestamente irrazonables o que impliquen desconocer los derechos o garantías constitucionales que menciona en su presentación. Por el contrario, los cuestionamientos que efectúa contra lo resuelto por los magistrados, se vinculan con el alcance dado a normas de derecho infraconstitucional y con la forma en la que los jueces de mérito consideraron que, en el caso, la atipicidad del comportamiento endilgado a las imputadas, se desprendía de la materialidad fáctica descripta en la requisitoria fiscal. Estos asuntos no involucran, por regla, la competencia de excepción reconocida a este Tribunal. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) ", Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.**
3. Corresponde rechazar la queja pues el MPF recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal. En este orden de ideas, la decisión que en último término se cuestiona –aquella que revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación–, encontró apoyo en la interpretación de legislación infraconstitucional (cuya validez no ataca), y en la valoración de extremos de hecho cuya arbitrariedad no acredita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) ", Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.**
4. Corresponde rechazar el recurso de queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Los jueces de la Sala decidieron la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad porque: i) el recurrente omite indicar porqué motivo la resolución es contraria a los preceptos constitucionales que invoca; ii) no demuestra inobservancia de alguna normativa que afectara las reglas del debido proceso, y iii) solo expone su disconformidad con la interpretación de normas de fondo. La parte recurrente no rebate con eficacia estos argumentos e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo) ", Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.**

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad se dirige a cuestionar una sentencia que pone fin al proceso (sobreseimiento de las imputadas) y contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio, en tanto demuestra la existencia de un caso que habilita la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión de la Cámara que revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar al planteo de atipicidad formulado por la defensa oficial y sobreseyó a las imputadas por el delito de usurpación, implicó un adelantamiento de la decisión de mérito que pone en juego el debido proceso legal (arts. 18 de la CN y 13.3 de la CCABA) y se extralimitó en el análisis que autoriza el art. 207 del CPP. En concreto, la extensa valoración de la prueba efectuada por los jueces de la Cámara da cuenta que la atipicidad postulada por la defensa no era manifiesta y, en consecuencia, que la decisión en crisis fue prematura. Así, los camaristas adelantaron a un estado incipiente de la investigación una tarea que es propia del juicio oral, público y contradictorio y, por consiguiente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que se afectó la garantía constitucional del debido proceso. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zumelzu, María Luisa y otros sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 24516/19-1; 03-08-2022.

2.b.2. Cuestiones procesales

2.b.2.1. Deserción del recurso de apelación

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad ni trae una cuestión constitucional que corresponda a este Tribunal resolver (conf. art. 113, inc. 3 de la CCABA). Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara al declarar desierto su recurso de apelación –por considerar que este no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda y había condenado al GCBA abonar los haberes no percibidos por la actora–. Sin embargo, no logran demostrar que el tribunal a quo haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de*

"inconstitucionalidad denegado en Lucero Elida Mirta contra GBA sobre cobro de pesos", Expte. SACATyRC nº 18419/11-2; 24-08-2022.

2. Corresponde rechazar la queja ya que se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente remiten a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe reiterarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley nº 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos 311:2629; 314:800, 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero Elida Mirta contra GBA sobre cobro de pesos", Expte. SACATyRC nº 18419/11-2; 24-08-2022.**
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurrente no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Además, señalaron que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, y por último, agregaron que lo resuelto no revestía carácter de definitivo. Sin embargo, ninguno de estos argumentos fue refutado por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero Elida Mirta contra GBA sobre cobro de pesos", Expte. SACATyRC nº 18419/11-2; 24-08-2022.**
4. La decisión que, en definitiva, viene recurrida, aquella de la Cámara que resolvió declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia de primera instancia (que había hecho lugar parcialmente a la demanda y había condenado al GCBA abonar los haberes no percibidos por la actora), no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA o la doctrina de la CSJN sentada en “Di Mascio” (Fallos 311:2478), por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en Lucero Elida Mirta contra GBA sobre cobro de pesos", Expte. SACATyRC nº 18419/11-2; 24-08-2022.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

3.a. Apartamiento de la sentencia definitiva - Diferencias salariales - Aportes y contribuciones

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente logra demostrar que la Cámara, al confirmar que la obligación del GCBA de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, se apartó palmariaamente de lo resuelto en la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.**
2. Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)",** expte. N° 15912/18; sentencia del 16-12-2020). Asimismo, las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto aquel logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)",** Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia se impugna, al ordenar la acreditación de la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales, se aparta en forma palmaria de la sentencia definitiva y excede la competencia del fuero local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)",** Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.

4. Corresponde rechazar la queja dado que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad, a saber: i) el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, por cuanto tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo, y ii) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a cuestiones de hecho y de las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional. En su recurso directo, la parte demandada presenta una crítica que advierte es insuficiente y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 35254/16-1; 03-08-2022.

3.b. Apartamiento de las constancias de la causa - Traba de embargo - Oficios judiciales - Sistema de oficios judiciales del BCRA

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**. Ello así porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso dado que ninguno de los dos argumentos en que se apoya dicha decisión –cumplir el propósito de evitar que se trabe un embargo por un monto excesivo y no encontrar norma local que autorice el embargo en la forma aquí requerida– brinda sustento a la solución que disputa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
2. La decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso. Ello así, en tanto no explica por qué el empleo de la herramienta requerida supondría desplazar, v. gr., la regla del art. 192 del CCAyT, que limita el embargo a la suma necesaria para cubrir la deuda reclamada y las costas; o por qué inhibiría el control judicial oportuno respecto de cómo la orden de embargo fue ejecutada. En este orden de ideas, la hipótesis de que la traba tenga un exceso no difiere de lo que puede ocurrir frente a la traba de cualquier embargo,

esto es, queda sujeto al control posterior. Por otra parte, las normas que instrumentan el embargo están contenidas en el CCAyT, a cuyo respecto no se han brindado razones de las que se derive su insuficiencia para realizar la medida requerida; menos aún que exista prohibición de hacerlo de este modo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que la decisión de la jueza de primera instancia, impugnada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**– no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada, que confirmó el rechazo del libramiento del oficio de embargo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**, en el marco de un juicio ejecutivo, no es una sentencia definitiva. Y el recurrente no consigue demostrar que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de individualizar la entidad bancaria donde pretende efectivizar la medida. Por lo tanto, al ejecutante no se le impide el cobro de la deuda que se persigue mediante la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

4. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL)

Apartamiento palmario de la sentencia - Empleo Público – Remuneraciones – Aportes y contribuciones

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente muestra que la Cámara –en la sentencia que en última instancia pretende impugnar– al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y

contribuciones correspondientes a la actora, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, que declaró el carácter remunerativo de ciertos suplementos. Sin embargo, esa sentencia se limitó a ordenar que se pusiera en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP y no cabe interpretar aquella obligación incluida en la sentencia, en tanto refiere a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada, cf. la doctrina del Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAyT nº 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.

2. La decisión de la Cámara que hizo lugar al planteo de la actora orientado a que el GCBA acredite haber depositado los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores a la orden del Sistema Único de Seguridad Social, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAyT nº 9122/12; sentencia del 22-10- 2013. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que lo intimó a realizar las retenciones de aportes previsionales respecto de las diferencias salariales reconocidas y a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales. Ello así, en tanto resulta una resolución equiparable a definitiva y las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que las resoluciones dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son

susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso intentado al no resolver sobre el fondo de la cuestión, y que el recurrente no había demostrado por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo. También argumentaron que tampoco se verificaba la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.

5. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

1. Si bien la sentencia en último término cuestionada –aquella que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**–, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, no proviene del superior tribunal de la causa (cfr. voto desarrollado en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"**, expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020), mi posición en ese pronunciamiento fue de minoría por lo que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por cumplido el requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
2. La decisión de la jueza de primera instancia que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18** es la del tribunal superior de la causa, porque es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que la decisión de la jueza de primera instancia, impugnada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**– no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en **GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

4. Toda vez que la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa, corresponde rechazar la queja y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y dé curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, que fuera denegado por la jueza de primera instancia. Ello así, dado que el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a los alcances establecidos en la Comunicación A6606 del Banco Central, la entrada en vigencia del sistema SOJ (Sistema de Oficios Judiciales), implementado por el Banco Central de la República Argentina y la consiguiente solicitud de traba de embargo. Y no existiendo un determinado *valor cuestionado* –conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT–, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada, que confirmó el rechazo del libramiento del oficio de embargo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**, en el marco de un juicio ejecutivo, no es una sentencia definitiva. Y el recurrente no consigue demostrar que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de individualizar la entidad bancaria donde pretende efectivizar la medida. Por lo tanto, al ejecutante no se le impide el cobro de la deuda que se persigue mediante la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

REQUISITOS FORMALES

Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue interpuesto cuando el plazo de cinco días para hacerlo (art. 21 de la ley nº 2145 y 27 de la ley nº 402), incluido el plazo de gracia del art. 108 del código de rito, había expirado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela

De Langhe, voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.

2. Las razones que señaló la Cámara al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad –ausencia de cuestión constitucional– no impiden a este Tribunal Superior, en tanto juez del recurso, examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para su procedencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.
3. La tardía presentación del recurso de inconstitucionalidad –cuyo plazo de articulación es perentorio y fatal– sella la suerte adversa de la presente queja (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia sentada en Fallos 327:5233, aplicable al recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.
4. Corresponde rechazar la queja ya que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue interpuesto extemporáneamente. En efecto, luego de notificarse por cédula el pronunciamiento de la Sala, la recurrente interpuso el recurso al sexto día a las 11:02, cuando debió haberlo hecho dentro del quinto día, de acuerdo a lo establecido por el art. 21 de la ley nº 2145 (art. 22 conforme texto consolidado de la ley 6017), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del sexto día (conforme art. 108, último párrafo del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros", Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la razón por la que su recurso de inconstitucionalidad fue rechazado, a saber: ausencia de una cuestión constitucional. En efecto, la pieza recursiva en análisis contiene únicamente reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en su recurso de inconstitucionalidad. Además, estos fueron, en su mayoría, críticas a la sentencia de fondo que ordena otorgar el Certificado Único de Discapacidad al actor y no a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal (Del voto de la jueza

Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros"**, Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.

6. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia de la Cámara recurrida no resolvió el pleito, sino que se limitó a tener por “desierto” un recurso de apelación, por carecer de un requisito procesal: la fundamentación que exige el art. 236 del CCAyT. En esas condiciones, la sentencia recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402; y tampoco el recurrente muestra que corresponda equipararla a definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle traer a conocimiento del Tribunal una cuestión de aquellas que, por imperio del art. 113 inc. 3 de la CCBA, está obligado a tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Carlos Cesar contra GCBA sobre amparo - salud - otros"**, Expte. SACATyRC nº 5174/19-2; 17-08-2022.

TRÁMITE

Suspensión del trámite – Planteo de nulidad – Asesoría General Tutelar

1. Corresponde suspender el trámite de la queja incoada por la actora mientras esté pendiente el tratamiento del planteo de nulidad presentado por la Asesoría General Tutelar. Ello así, porque si bien la Asesora General Tutelar solicita la nulidad de todo lo actuado desde la resolución dictada por la Sala de la CCATyRC –que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora–, no lo hace por una de las vías que, conforme a la ley nº 402, resultan aptas para impugnar, ante este Tribunal, una sentencia del superior tribunal de la causa (recurso ordinario o de inconstitucionalidad concedidos, o queja por denegación de cualquiera de ellos). En ese marco, toda vez que lo peticionado incumbe al tribunal *a quo*, cabe remitir la presentación de la AGT (o copia de ella) a consideración de la Cámara. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"DSRL y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales "**, Expte. SACATyRC nº 103546/20-2; 03-08-2022.
2. El planteo de la Asesora General Tutelar por cuyo medio pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la resolución dictada por la Sala de la CCATyRC –que omitió dar traslado al Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara del recurso de revocatoria y de inconstitucionalidad en subsidio interpuesto por la actora–, constituye una presentación que no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (cf. art.

113, inc. 4 de la CCBA; art. 27, inc. 5 de la ley nº 7 y art. 32 de la ley nº 402). En cambio, la AGT pide reparar un vicio en el trámite que la Cámara le dio a los recursos planteados por la defensa, por lo que debió acudir ante el órgano emisor del acto con el propósito de obtener la anulación que pretende. Esto llevaría a poner el escrito a disposición de la peticionante, a fin de que hiciere con él lo que estimare oportuno. Sin embargo, para contribuir a la formación de una mayoría, y sin que esto implique emitir un pronunciamiento acerca de la oportunidad del planteo, voto por remitir a la Cámara copia de la presentación realizada por la Asesoría Tutelar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"DSRL y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales "**, Expte. SACATyRC nº 103546/20-2; 03-08-2022.

3. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida participación del Ministerio Público Tutelar y devolver a la Sala interveniente para que dicho Ministerio haga valer los derechos que estime corresponder en el juicio respecto de la menor involucrada. Ello así, porque si bien el Ministerio Público Tutelar participó en defensa de la niña con anterioridad, lo cierto es que ninguna intervención se le confirió en el proceso a partir de la presentación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, en subsidio al de reposición, que luego fuera denegado por la Cámara. De modo que, de no accederse al pedido de nulidad formulado, los derechos de la menor se verían seriamente afectados. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"DSRL y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales "**, Expte. SACATyRC nº 103546/20-2; 03-08-2022.
4. La CIDH reconoce expresamente la figura del/de la asesor/a de menores e incapaces como una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. De ahí que su ausencia en los procesos judiciales constituye un quebrantamiento del derecho a las garantías establecido en los artículos 8.1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"DSRL y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DSRL y otros contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - habitacionales "**, Expte. SACATyRC nº 103546/20-2; 03-08-2022.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

1. Corresponde tener por no presentando el recurso de queja, en virtud de que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de la parte; no invocó actuar como gestor de la parte interesada, ni esgrimió razones que justificaran considerar que su intervención era realizada en tal carácter, como lo exige el artículo 42, segundo párrafo del CCAyT, para dar andamiento a una participación procesal de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 133470/21-1; 03-08-2022.
2. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, de las constancias de autos surge que el abogado que representa al recurrente fue quien presentó la contestación de la demanda ante el Juzgado, y el magistrado interviniente tuvo por parte al GCBA en la resolución que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 133470/21-1; 03-08-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido posible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco el recurrente ha acreditado que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir, el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría, CAYT 3 contra GCBA sobre acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 133470/21-1; 03-08-2022.

COPIAS – DESISTIMIENTO (IMPROCEDENCIA) – ABOGADO APODERADO (FACULTADES Y LÍMITES)

1. Corresponde rechazar la queja porque no cumple con los requisitos de autosuficiencia y fundamentación para bastarse a sí misma. Ello así, dado que este Tribunal intimó al recurrente para que acompañara, en el plazo de 5 días, copia digital completa y legible de la contestación del recurso de inconstitucionalidad y, encontrándose debidamente notificada la providencia, el recurrente no cumplió con lo requerido, y solo se limitó a solicitar que se declarara inoficioso el trámite de la queja, sin desistir de su recurso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Gutiérrez, Alejandra Raquel c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros"*, Expte. SACATyRC nº 18149/20-0; 17-08-2022.
2. Corresponde tener al GCBA por desistido de la presente queja. Ello así, dado que el poder que se le otorgó a la abogada de la Procuración General de CABA contempla aquellos actos que, dentro de la competencia del órgano otorgante –el Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires–, posibilitan optar ampliamente entre medios procesales para obtener el reconocimiento judicial a los derechos cuya tutela hay sido confiada al apoderado. En ese contexto, la facultad de recurrir implica la de no hacerlo y ambas en conjunto conllevan, la de desistir del recurso articulado. Desde luego, ello no significa hacerlo caprichosamente. Aun en este caso, corresponde distinguir entre los efectos procesales del acto y sus consecuencias disciplinarias para quien ejerce el mandato. En cambio, el apoderado no puede ejercer igual discrecionalidad respecto de los derechos confiados como materia del proceso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Gutiérrez, Alejandra Raquel c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros"*, Expte. SACATyRC nº 18149/20-0; 17-08-2022.
3. Por constituir un modo anormal de terminación del proceso, la interpretación del desistimiento del que da cuenta el art. 256 del CCAyT debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo. Esto es, su horizonte de aplicación no puede ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal). Mientras el desinterés en instar un recurso constituye una estrategia procesal del interesado, el desistimiento del que habla el referido art. 256, en cambio, se refiere al acto procesal de disponer de un ejercicio de la acción que respalda el derecho puesto en juego (desistimiento del proceso, cuando no se ha consumido el tiempo de la prescripción) o el de la acción futura, convirtiendo el crédito en correlato de una obligación natural. A este respecto, ni el Procurador General posee facultades genéricas de disponer, sino que la

autoridad competente es otra, según lo prevé la norma comentada. Es decir, el poder que nos ocupa no habría podido contemplar esta clase de desistimiento por no estar dentro de las facultades del órgano que lo otorga. Por ello corresponde tener por desistida la queja del GCBA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Gutiérrez, Alejandra Raquel c/ GCBA s/ amparo - empleo público - otros"*, Expte. SACATyRC nº 18149/20-0; 17-08-2022.

DEPÓSITO PREVIO

Exención del depósito – Oportunidad procesal - Beneficio de litigar sin gastos - Diferimiento de la queja – Obligación de informar – Cambio Jurisprudencial

1. Si las recurrentes solicitaron la exención de la integración del depósito previsto por el art. 33 de la ley nº 402 en virtud de que estaban tramitando el beneficio de litigar sin gastos, corresponde diferir el estudio de la queja hasta tanto se acredite la concesión definitiva de dicho beneficio –y debe la interesada informar periódicamente acerca del trámite del referido incidente bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia– o hasta que se integre el depósito exigido por la ley (*mutatis mutandis* doctrina de Fallos: **340:658**, **341:1371** y **343:1386**, entre otros). Esta regla podrá ser exceptuada cuando la recurrente invoque motivos fundados por los que no sea posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio mencionado sin grave peligro para la efectividad de la defensa, en cuyo caso se admitirán los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional –art. 77 del CCAyT– (cf. doctrina de Fallos: **343:1386**, cons. 4 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 13621/2019)"*, Expte. SAO nº 253373/21-0; 17-08-2022.
2. Para cuando se interpone un recurso de queja, el art. 33 de la ley nº 402 establece el deber de depositar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden del Tribunal Superior, la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas por la ley nº 451 y exime de dicho depósito a quienes estén exentos/as de pagar la tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. Por su parte, la ley nº 327 —en su art. 3— exime de pagar la tasa judicial a las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, es decir, que tengan una sentencia firme que conceda dicho beneficio. Para la interpretación de las normas citadas resulta apropiado adoptar el criterio utilizado, *mutatis mutandis*, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este exige como requisito indispensable para el estudio de la queja que la

parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial), en Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario (expte. 13621/2019)"**, Expte. SAO nº 253373/21-0; 17-08-2022.

Exención del depósito – Beneficio de litigar sin gastos (procedencia)

1. Corresponde eximir de la integración del depósito que reclama la queja vencida si conforme lo informado por la defensa y por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas se tuvo por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Walter David sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 41615/19-4; 24-08-2022.
2. El depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines; en muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe en una importante cantidad de supuestos proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re* **"Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"**”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/09/05). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Walter David sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes"**, Expte. SAPPJCyF nº 41615/19-4; 24-08-2022.
3. Corresponde declarar la exención del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a **"Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/**

art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/06/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. n° 2197, resolución del 10/09/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra”, expte. n° 2279, resolución del 30/09/03; y “Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP” expte. n° 3562, resolución del 25/02/05). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Walter David sobre 14 1º párr. - tenencia de estupefacientes”, Expte. SAPPJCyF n° 41615/19-4; 24-08-2022.

Integración del depósito – Exención del depósito (improcedencia) – Beneficio de litigar sin gastos (improcedencia)

1. Toda vez que las copias acompañadas por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas permiten tener por acreditado que no se ha concedido al recurrente el beneficio de litigar sin gastos que peticionó, corresponde intimarlo para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito que reclama la queja vencida (cfr. art. 33 de la ley n° 402), por el monto exigible al momento de su interposición. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). “Cotignola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros ”, Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-3; 17-08-2022.
2. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad (en cualquiera de sus aspectos) o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto, la existencia del beneficio de litigar sin gastos porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad tienda a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *re “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n°*

1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/05). "Cotignola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros ", Expte. SAPPJCyF nº 37944/19-3; 17-08-2022.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Falta de fundamentación - Derecho a la vivienda digna - Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Violencia doméstica - Agravio extemporáneo

1. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que ratificó la incorporación de la amparista y su grupo familiar en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en los términos de la ley nº 3343, donde se la estableció como "empadronada" y "beneficiaria" (conf. art. 30 de la ley nº 6129). En la mencionada sentencia se dispuso que correspondía a la actora y a su grupo familiar la relocalización y una solución habitacional definitiva pero sin expedirse respecto de la propuesta de vivienda efectuada por el GCBA; ello por considerar que tal extremo integraría un aspecto para ser tratado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, se recalcó que el alojamiento, en modo alguno, podía implicar incumplir o desconocer las medidas de distanciamiento (pues la actora sufría situaciones de violencia por parte de su expareja) dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil). Si bien la recurrente se agravía porque las propuestas hasta ahora formuladas por el GCBA no cumplen a su entender, con la distancia mínima [respecto del lugar donde habita el exesposo] ordenada por la jueza civil, aquella no se hace cargo de que la Cámara reconoció la subsistencia de esa medida y el hecho de que debía ser respetada, aspecto que forma parte de la sentencia definitiva y, por lo tanto habrá de ser considerado en la etapa de ejecución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque los planteos de la parte actora se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada, pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. De las circunstancias reseñadas se puede reconocer el derecho de la quejosa y su familia a acceder a una vivienda en el complejo habitacional requerido. Este derecho se da teniendo en cuenta el domicilio que, por causas ajenas a su voluntad (violencia familiar ejercida por su expareja), debió abandonar, lo que le impidió estar presente el día del censo que se realizó para la adjudicación de casas y urbanización del barrio donde vivía. Esta circunstancia, en consecuencia no le permitió formar parte del proceso de relocalización, pues su reclamo fue efectuado en un contexto de violencia familiar que denunció y que permite encuadrar el caso en el supuesto de fuerza mayor cuyas consecuencias no pueden ser cargadas a la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.
4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que imponga al GCBA a entregar a la actora y a su grupo familiar, una vivienda en "Containera Segunda Etapa Sector Cristo Obrero", antes que culmine el proceso de relocalización, asegurando la manda judicial de la Justicia Ordinaria Civil referente a la prohibición de acercamiento que rige respecto de la expareja de la actora y teniendo adicionalmente en cuenta las características del trazado irregular del barrio. Y, ante la imposibilidad material de cumplir la resolución aquí adoptada por falta de unidades disponibles, el obligado deberá por un lado, disponer la entrega definitiva de una vivienda de similares características funcionales, digna y adecuada en la urbanización Cristo Obrero del Barrio 31 de esta Ciudad, de manera de respetar la identidad y pertenencia barrial del grupo familiar, en las mismas condiciones de seguridad antedichas; y por el otro, deberá –según lo dispuso la Cámara- incorporar a la actora en el listado de beneficiarios de vivienda nueva, hasta tanto ella se manifieste respecto de la propuesta que hará el GCBA de manera de conjurar una eventual falta de unidades de acuerdo a lo que aquí se resuelve. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.

Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Determinación de oficio - Determinación sobre base presunta - Nulidad

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, pues el GCBA recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia que cuestiona, que declaró la nulidad de la determinación de oficio impugnada, por entender que el GCBA no se encontraba facultado para considerar en la base imponible los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones, y gravar al contribuyente como uno local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
2. La sentencia de Cámara que en último término se cuestiona declaró la nulidad de la determinación de oficio respecto del impuesto sobre los ingresos brutos realizada por el GCBA sobre base presunta, por considerar que no se encontraba sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable. Con ello, la Cámara pudo venir a decir que el fisco local había excedido sus facultades al gravar los ingresos obtenidos por el contribuyente en otras jurisdicciones, en virtud del principio de territorialidad en el ISIB. También puede leerse que, para la Cámara, resultaba arbitrario el criterio del fisco de estimar que los ingresos de la parte actora por las ventas en su local gastronómico de la CABA para los períodos debatidos debían ser de la misma magnitud que los que había declarado en la Provincia de Buenos Aires por la actividad de los locales allí ubicados. Ello así, corresponde rechazar la queja, toda vez que ninguna de esas lecturas posibles viene discutida por el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional. La discusión propuesta por el recurrente versa sobre la interpretación de los hechos de la causa y la aplicación de normativa infraconstitucional (contenida en el Código Fiscal y el Convenio Multilateral), cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Y es que, para dilucidar si la determinación de oficio debía realizarse sobre base cierta o presunta, y si era correcta la base imponible adoptada por el fisco local, debe aplicarse la normativa mencionada y además, analizarse la actividad desarrollada por el contribuyente, su alcance temporal y la documentación presentada en el procedimiento tributario, todas ellas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que corresponde ponderar –como regla– a las instancias

de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.

4. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402, por lo que debe ser formalmente admitida. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque mal podría el Tribunal dejar sin efecto el decisorio de la Cámara cuando la declaración de nulidad allí resuelta no se presenta como irrazonable, arbitraria ni violatoria de ningún principio o garantía constitucional. En la medida en que en la parte dispositiva de la sentencia no se incluye una condena a practicar una nueva determinación en sede administrativa aplicando el Convenio Multilateral, no podría el Tribunal revocar el fallo resistido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.

Queja por retardo, denegación o privación de justicia

REQUISITOS - INADMISIBILIDAD

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia toda vez que no encuadra en los supuestos que prevé el art. 113 inc. 4 de la CCBA y no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el 35 de la ley nº 402. La presentación que denuncia el retardo o la denegación de justicia está dirigida a cuestionar las decisiones de la Cámara CATyRC y del Juzgado Nacional en lo Civil en tanto declararon su incompetencia para entender en las presentes actuaciones. En este contexto, lo expresado por el presentante en cuanto a que esta acción es la única posible –por encontrarse vencido el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la CATyRC no habilita la competencia del Tribunal en los términos del recurso. Ello, debido a que omite demostrar, por ejemplo, la inexistencia o ineficacia de otra vía procesal para cuestionar la decisión del juzgado civil (conforme lo exige el art. 35 inciso 3 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C.

Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"Yebra, Damián Enrique s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebra, Damián Enrique contra ORBIS Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo"**, Expte. SAO nº 164704/21-1; 24-08-2022.

2. Corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por privación, denegación o retardo de justicia ya que han existido, en la causa, pronunciamientos judiciales que no han sido cuestionados por las vías procesales correspondientes y lo que aquí se pretende es que se revisen aquellas sentencias. Ello pone de manifiesto que se acude a este remedio para obtener un pronunciamiento para el que la ley no lo ha dispuesto. La mera invocación de un estado de privación de justicia no habilita al Tribunal a ejercer la función establecida en los arts. 113 inc. 4 de la CCBA, 27 inc. 5 de la ley nº 7 y 35 de la ley nº 402. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"Yebra, Damián Enrique s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebra, Damián Enrique contra ORBIS Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo"**, Expte. SAO nº 164704/21-1; 24-08-2022.
3. Corresponde rechazar el planteo por el que el presentante denuncia que se le ha denegado el acceso al servicio de justicia en el marco de una acción que afirma fue remitida por la justicia Nacional Civil a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aceptando un requerimiento (formulado por este último tribunal) en el marco de un planteo de declinatoria. Cualquiera sea el mérito del trámite que esos órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación le estén dando a su presentación, este Tribunal resulta incompetente para obrar en planteos que les imputan denegatoria de justicia. No varía lo expuesto la índole local de las competencias cuyo ejercicio demanda el presentante. Ello, debido a que una jurisdicción de ese alcance no viene encomendada a este Tribunal por la doctrina sentada por la CSJN *in re* Bazán (publicada en Fallos: 342:509), en tanto se pide aquí el ejercicio de un correctivo propio de la superintendencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Yebra, Damián Enrique s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebra, Damián Enrique contra ORBIS Compañía Argentina de Seguros SA sobre relación de consumo"**, Expte. SAO nº 164704/21-1; 24-08-2022.

Recurso extraordinario federal

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO – REQUISITOS

1. Corresponde admitir el recurso extraordinario federal ya que está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y la parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que debe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el acceso a la información pública. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1º Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información"*, Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 17-08-2022.
2. Corresponde conceder el recurso federal a estudio pues plantea una cuestión federal: el acceso a la información pública que la defensa afirma le ha sido negado, y la decisión recurrida resulta contraria al derecho que el Ministerio Público de la Defensa sostiene que le asiste a la luz de la mencionada garantía. Ello así, sin perjuicio de haber considerado, al momento de resolver la queja, que las normas locales no le acuerdan al Ministerio Público de la Defensa la competencia para instar acciones por sí, sino representando los derechos de otros. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1º Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información"*, Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 17-08-2022.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Ministerio Público de la Defensa, en tanto la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, rechazó la queja por entender que la recurrente no satisfacía los requisitos del artículo 113, inciso 3 de la CCABA, y del artículo 26 de la ley nº 402. Tal circunstancia constituye un óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cfr. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1º Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/*

GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 17-08-2022.

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que se advierte que la invocación de preceptos constitucionales y convencionales (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la CN; arts. 8.1, 13.1, 25.1 y 44 del Pacto de San José de Costa Rica; art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el artículo 15 de la ley 48. Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado en su constante jurisprudencia que el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 17-08-2022.**
5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los artículos 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN. En este sentido, se omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i). Y, en particular se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3°, inciso d). Tampoco muestra una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3°, inc. e). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría 1° Inst. CAyT N°1 (oficio 139/15) c/ GCBA y otros s/ acceso a la información", Expte. SACATyRC nº 13992/16-0; 17-08-2022.**

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - AUSENCIA DE SENTENCIA DEFINITIVA - NULIDAD PROCESAL

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este tribunal que se cuestiona se fundó en que la decisión de Cámara en último término impugnada –que confirmó el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento policial y del requerimiento de juicio– no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26 de la ley n° 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Estas consideraciones fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local n° 402, que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). *"Gabriele, Carlos Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gabriele, Carlos Raúl y otros sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil "*, Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-1; 17-08-2022.
2. Según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 307:1030; 310:195 y 330:4549, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). *"Gabriele, Carlos Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gabriele, Carlos Raúl y otros sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil "*, Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-1; 17-08-2022.
3. Resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 311:100; 327:5416; 328:4597; 329:4775; 330:4211, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). *"Gabriele, Carlos Raúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gabriele, Carlos Raúl y otros sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil "*, Expte. SAPPJCyF n° 5456/20-1; 17-08-2022.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la sentencia que pretende ser revisada en el marco del recurso extraordinario federal no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 –sentencia definitiva–, ni tampoco da razón suficiente para equipararla a una de dicha especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Gabriele, Carlos Raúl s/ queja por recurso de*

inconstitucionalidad denegado en *Gabriele, Carlos Raúl y otros sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil* ", Expte. SAPPJCyF nº 5456/20-1; 17-08-2022.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - AUSENCIA DE SENTENCIA DEFINITIVA - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN (RECHAZO)

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que la sentencia de este Tribunal que se impugna, se fundamentó en que la confirmación del rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria que se cuestionaba no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 26 de la ley nº 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos ya que la decisión objetada sólo implicaba la continuación del proceso. A su vez, la defensa, en el caso, no había logrado demostrar circunstancia alguna que posibilitase la intervención anticipada de este estrado. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley nº 48 (Fallos: [249:530](#); [274:440](#); [276:130](#); [288:159](#); [298:408](#); [307:1030](#) y [310:195](#), entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas"*, Expte. SAPPJCyF nº 27506/19-6; 24-08-2022.
2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal porque este Tribunal al rechazar el recurso de queja, sostuvo que la decisión que se pretendía revertir no era la definitiva, y la recurrente no se hizo cargo de ello. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas"*, Expte. SAPPJCyF nº 27506/19-6; 24-08-2022.
3. El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la [acordada nº 4/2007](#) de la CSJN por lo cual resulta formalmente admisible. Por otra parte, la Defensa Oficial –al cuestionar en último término el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria– plantea con éxito una cuestión federal (art. 14 de la ley nº 48) que guarda relación directa con la resolución de esta causa. Acierta al señalar que la interpretación efectuada de las normas de la

Convención sobre los Derechos del Niño resulta arbitraria y las torna inoperantes, afectando directamente el principio de legalidad y plazo razonable, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos Lugones, Jonathan Ezequiel sobre 94 - lesiones culposas"**, Expte. SAPPJCyF nº 27506/19-6; 24-08-2022.

Regulación de honorarios

HONORARIOS DEL ABOGADO - BASE REGULATORIA - QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - MONTO MÍNIMO

1. El abogado apoderado (sin patrocinio) de la parte actora solicitó la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante este Tribunal. Toda vez que, aun cuando se aplicara el porcentaje máximo previsto en el artículo 30 de la ley nº 5134 para retribuir la actuación profesional en esta instancia, la suma a la que se arribaría resultaría inferior al mínimo de UMA establecido en el artículo 31, deberá aplicarse este último parámetro para regular los honorarios. Por lo tanto, corresponde realizar la regulación del abogado, por su intervención en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad en un monto equivalente a 20 UMA (conf. Resolución nº 686/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), más el 50% que prevé el art. 15 de la ley nº 5134 para la tarea de procuración. A este monto deberá adicionarse el IVA, si correspondiera. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, Expte. SACATyRC nº 16280/19-1; 24-08-2022.
2. Corresponde regular los honorarios del abogado peticionante en mérito a los trabajos desarrollados por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad en un 40% (cf. art. 30 de la ley nº 5134) de la suma que resulte de adicionarle al monto de la regulación de primera instancia intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. Sin embargo, si la suma que resultare establecida conforme el cálculo anteriormente explicado, fuera igual o menor a 20 UMA medidas a su valor a la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley nº 5134) más el 50% de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la mencionada ley),

corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Juncos, María Eva c/ GCBA s/ amparo - aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, Expte. SACATyRC nº 16280/19-1; 24-08-2022.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Alojamiento (alcances) - Grupo familiar - Violencia doméstica

1. Corresponde rechazar la queja destinada a cuestionar en último término, la sentencia de la Cámara que ratificó la incorporación de la amparista y su grupo familiar en el listado de beneficiarios de vivienda nueva en los términos de la ley n° 3343, donde se la estableció como “empadronada” y “beneficiaria” (conf. art. 30 de la ley n° 6129). En la mencionada sentencia se dispuso que correspondía a la actora y a su grupo familiar la relocalización y una solución habitacional definitiva pero sin expedirse respecto de la propuesta de vivienda efectuada por el GCBA; ello por considerar que tal extremo integraría un aspecto para ser tratado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, se recalcó que el alojamiento, en modo alguno, podía implicar incumplir o desconocer las medidas de distanciamiento (pues la actora sufría situaciones de violencia por parte de su expareja) dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil). Si bien la recurrente se agravía porque las propuestas hasta ahora formuladas por el GCBA no cumplen a su entender, con la distancia mínima [respecto del lugar donde habita el exesposo] ordenada por la jueza civil, aquella no se hace cargo de que la Cámara reconoció la subsistencia de esa medida y el hecho de que debía ser respetada, aspecto que forma parte de la sentencia definitiva y, por lo tanto habrá de ser considerado en la etapa de ejecución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC n° 18268/18-6; 17-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la presentación directa satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 y habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC n° 18268/18-6; 17-08-2022.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque los planteos de la parte actora se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada, pues

acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. De las circunstancias reseñadas se puede reconocer el derecho de la quejosa y su familia a acceder a una vivienda en el complejo habitacional requerido. Este derecho se da teniendo en cuenta el domicilio que, por causas ajenas a su voluntad (violencia familiar ejercida por su expareja), debió abandonar, lo que le impidió estar presente el día del censo que se realizó para la adjudicación de casas y urbanización del barrio donde vivía. Esta circunstancia, en consecuencia no le permitió formar parte del proceso de relocalización, pues su reclamo fue efectuado en un contexto de violencia familiar que denunció y que permite encuadrar el caso en el supuesto de fuerza mayor cuyas consecuencias no pueden ser cargadas a la actora. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento que imponga al GCBA a entregar a la actora y a su grupo familiar, una vivienda en "Containera Segunda Etapa Sector Cristo Obrero", antes que culmine el proceso de relocalización, asegurando la manda judicial de la Justicia Ordinaria Civil referente a la prohibición de acercamiento que rige respecto de la expareja de la actora y teniendo adicionalmente en cuenta las características del trazado irregular del barrio. Y, ante la imposibilidad material de cumplir la resolución aquí adoptada por falta de unidades disponibles, el obligado deberá por un lado, disponer la entrega definitiva de una vivienda de similares características funcionales, digna y adecuada en la urbanización Cristo Obrero del Barrio 31 de esta Ciudad, de manera de respetar la identidad y pertenencia barrial del grupo familiar, en las mismas condiciones de seguridad antedichas; y por el otro, deberá –según lo dispuso la Cámara- incorporar a la actora en el listado de beneficiarios de vivienda nueva, hasta tanto ella se manifieste respecto de la propuesta que hará el GCBA de manera de conjurar una eventual falta de unidades de acuerdo a lo que aquí se resuelve. (Del voto en disidencia de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MLM contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 18268/18-6; 17-08-2022.

Derecho a la salud

FACULTADES CONCURRENTES – CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL (PROCEDENCIA)

1. Si bien el rechazo de tal citación –decidido por la sentencia que en última instancia aquí se quiere impugnar– no reviste, en principio, carácter definitivo, sí resulta equiparable a tal en tanto clausura sin justificación jurídica suficiente, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, en el que la actora reclama que se le protejan y reconozcan los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, a través de la cobertura integral de la Prestación Formación Laboral Jornada Doble (que brinda el Instituto Infancias a partir de las normas que estructuran el sistema federal). Ello, con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien el rechazo de la citación del Estado nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura –sin justificación jurídica suficiente–, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
3. En materia de salud, coexisten facultades concurrentes a cargo del Estado federal – por un lado– y, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por el otro–. Ambos órdenes estatales también han asumido obligaciones concretas provenientes, en lo pertinente, del régimen normativo federal o los ordenamientos jurídicos locales. (Cfr. voto conjunto con la Dra. Weinberg en **"Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT nº 16120/18, sentencia del 09-08-2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien la presencia de normas federales no lleva necesariamente a jurisdicción federal, ni tampoco impone necesariamente la citación del Estado Nacional, lo que aquí se está invocando son obligaciones que, se postula, recaerían en el Estado nacional y cuya fuente residiría en diversas normas nacionales y tratados internacionales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que la recurrente muestra que la decisión cuestionada, que rechazó su pedido de citación al Estado nacional como tercero en los términos del art. 88 del CCAyT, obstruye de un modo irreparable su derecho de defensa en juicio (art. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN), lo que conduce a equiparar la decisión objetada a una definitiva (art. 26 de la ley nº 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
6. Corresponde rechazar la queja toda vez que las consideraciones realizadas por el recurrente en su recurso, no son suficiente para acreditar concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que, según alega, le ocasiona el fallo recurrido, en cuanto confirmó el rechazo del pedido de citación del Estado nacional como tercero. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.

Derecho administrativo

HOSPITALES PÚBLICOS - PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL - CERTIFICACIÓN DE DEUDA - PRESCRIPCIÓN (PLAZO) - LEY APLICABLE - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque los argumentos que desarrollara el *a quo* –con fundamento en el perjuicio irreparable– no bastan para concederlo, en la medida que no muestran la existencia de una cuestión constitucional o federal. La decisión del juez de primera instancia cuestionada, que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales

públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal, no fue rebatida con argumentos suficientes por la recurrente. Ello debido a que, más allá del acierto o error del sentenciante, el recurrente no se hace cargo de explicar por qué la deuda en cuestión no forma parte del universo de créditos contemplados por el Código Fiscal de la Ciudad, más allá de su exacta categorización jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que no plantea un genuino caso constitucional. Si bien la presente ejecución fiscal pretende cobrar un crédito basado en el instituto de la “compensación económica” previsto en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la controversia planteada en esta instancia no pone directamente en discusión dicha norma constitucional ni ninguna otra. En su lugar, cuestiona la normativa legal que regula el plazo de prescripción de la acción que persigue el cobro de la deuda que tuvo origen en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad a afiliados de la ejecutada. Por lo tanto, el debate que plantea el recurrente se limita al campo de la normativa infraconstitucional y no argumenta – con una mínima seriedad– que exista una estrecha vinculación entre los derechos y principios constitucionales que invoca y lo decidido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
3. La cuestión a resolver en el marco del presente recurso consiste en determinar cuál es la normativa aplicable y, en consecuencia, el plazo de prescripción de las acciones para el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada por la red de efectores públicos de salud del GCBA (previsto en la ley nº 2808). La “compensación económica” reclamada en este proceso no constituye un tributo pues no se configuran los elementos esenciales que caracterizan a la relación jurídica tributaria, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado por el sistema de salud público local, que no impacta en el paciente sino en el ente que le otorga cobertura en dicha materia. Al consagrarse – válidamente o no, cuestión que no corresponde analizar en esta oportunidad por no estar en debate– esta obligación de pago en ejercicio de las prerrogativas de poder público que le asisten a la Ciudad, sus distintas facetas también se encuentran reguladas por el ordenamiento jurídico público local, y en particular, por el Código Fiscal. Y es que la ausencia de “naturaleza tributaria” no implica que el cobro de esta compensación resulte completamente ajeno al Código Fiscal local, pues esta normativa no se aplica únicamente a tributos, sino también a otro tipo de recursos

públicos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

4. A través de la ley nº 2808, que encuentra expreso fundamento constitucional en el art. 20 *in fine* de la CCABA, y con base legal en lo previsto en los arts. 43, 45 y 46 de la Ley Básica de Salud de la CABA nº 153, la Ciudad ha impuesto unilateralmente una obligación de pago relacionada con la utilización del servicio público en cuestión. Con dicha norma se pretende evitar tanto el enriquecimiento sin causa de los entes de cobertura de salud pública o privada (quienes tienen el deber de soportar el costo económico de la atención sanitaria que reciben sus afiliados) como el empobrecimiento del Fisco local (en tanto utiliza recursos materiales y humanos para la atención de esos pacientes), resguardando la gratuidad del servicio solo para los pacientes atendidos en el sistema de salud público. Esta relación con la prestación y financiamiento del servicio público de salud, y la innecesariedad de vinculación contractual alguna entre el Estado local y los entes obligados a esos pagos, coloca a esta "compensación" en el ámbito del derecho público local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
5. Los artículos 68 del CF 2007 y 65 del CF 2008 regulan los plazos de prescripción y resultan indudablemente aplicables a las compensaciones económicas previstas en el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su propia naturaleza jurídica de derecho público local y por lo dispuesto en el artículo 1 del Código Fiscal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque determinar qué normas regulan la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal (las del Código Civil, el Código Civil y Comercial de la Nación o las del Código Fiscal) sea directa, supletoria o analógicamente, no requiere, estrictamente, aplicar ni interpretar la Constitución de la Ciudad o la nacional sino normas infraconstitucionales contenidas en la ley nº 153 y sus normas reglamentarias y complementarias; el Código Fiscal o el código de fondo. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

7. El recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal ha sido bien concedido por el juez de grado, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene el planteo de una cuestión constitucional, ligada a la interpretación de los artículos 9 y 20 de la CCBA. Ello así, porque al disputar la aplicación del Código Fiscal al presente caso (en el que el GCBA demanda el cobro ejecutivo de prestaciones brindadas por la red de Efectores Públicos de Salud de la Ciudad a los beneficiarios de la Obra Social demandada, con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley nº 2808) la cuestión que el recurrente plantea en su recurso de inconstitucionalidad es una cuyo tratamiento la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone al Tribunal, pues involucra la “aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución” (art. 113 inc. 3). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque la aplicación armonizada de los artículos 9 y 20 de la Constitución local permite sostener que las sumas que la Ciudad pretende cobrar (con base en un certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud de la Ciudad en el marco de las atribuciones que le acuerda la ley nº 2808), integran su régimen rentístico y, por lo tanto, están regidas –en cuanto a su retribución– por el Código Fiscal, conforme su art. 1, cuya vigencia y validez no se ha puesto en crisis. Esto es suficiente para desestimar el criterio que sustenta el recurrente. (Del voto en disidencia la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
9. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque el pronunciamiento impugnado –que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada– no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.
10. El art. 456 CCAyT local establece —para los procesos de ejecución fiscal como el de la presente causa que cuestiona la decisión del juez de primera instancia, que

dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de la deuda (originada en el incumplimiento de pago de las prestaciones médicas brindadas en hospitales públicos de la ciudad) a afiliados de la ejecutada, computando el plazo conforme lo establecido en el Código Fiscal— que “la sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura”. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Medin SA de Servicios Médicos y Asistenciales por ejecución multas previstas en la Ley 265 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 15830/18-0; 03-08-2022.

Empleo público

REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - APORTES PREVISIONALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA PARCIAL) - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

1. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el recurrente muestra que la Cámara –en la sentencia que en última instancia pretende impugnar– al intimarlo a acreditar el efectivo depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la actora, se apartó palmariamente de lo resuelto en la sentencia definitiva, que declaró el carácter remunerativo de ciertos suplementos. Sin embargo, esa sentencia se limitó a ordenar que se pusiera en conocimiento lo resuelto a la ANSES y la AFIP y no cabe interpretar aquella obligación incluida en la sentencia, en tanto refiere a una relación jurídica cuyos alcances o existencia aquí no se ha ventilado, ni habría podido ser ventilada, cf. la doctrina del Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, expte. SACAyT nº 9122/12; sentencia del 22-10-2013. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
2. Toda vez que el recurrente no muestra que, al limitar los descuentos por aportes previsionales a los créditos reconocidos en la sentencia definitiva y rechazar aquellos correspondientes a sumas ya abonadas como no remunerativas, la sentencia impugnada se hubiera apartado de la sentencia definitiva, corresponde rechazar la queja en ese punto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por**

recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.

3. La decisión de la Cámara que hizo lugar al planteo de la actora orientado a que el GCBA acredite haber depositado los aportes y contribuciones correspondientes a cada uno de los actores a la orden del Sistema Único de Seguridad Social, constituye un apartamiento palmario de la sentencia definitiva y se aparta de lo resuelto por este Tribunal en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACAyT nº 9122/12; sentencia del 22-10- 2013. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que lo intimó a realizar las retenciones de aportes previsionales respecto de las diferencias salariales reconocidas y a acreditar en los autos principales la integración tanto de los aportes personales como de las contribuciones patronales. Ello así, en tanto resulta una resolución equiparable a definitiva y las cuestiones que el GCBA trae a consideración de este tribunal involucran la tutela de la defensa en juicio, en tanto logra demostrar que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
5. Corresponde hacer excepción a la regla de que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución no son asimilables a definitivas cuando inciden sobre el alcance de lo establecido en aquélla y determinan la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Colesnik, Paola Valeria y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. nº 15912/18; sentencia del 16-12-2020). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
6. El recurrente pretende por un lado, que se revise la decisión de la Cámara que lo obliga a realizar las retenciones de aportes previsionales únicamente respecto de las

diferencias salariales reconocidas en la sentencia de fondo. Referido a este agravio, la actuación del GCBA como agente de retención no constituye el ejercicio de un derecho ni la defensa de una prerrogativa propia sino el cumplimiento de una obligación legal que le imponen las leyes nº 24241 y nº 472. En efecto, al actuar como agente de retención, el GCBA no actúa en defensa de su patrimonio ni persigue satisfacer una obligación de la cual resulte acreedor, sino que se limita a intervenir (por expreso mandato legal) en la recaudación de los aportes personales debidos por los trabajadores y cuyo acreedor es un tercero. Ese mandato legal no necesita ser ratificado por la sentencia definitiva para adquirir vigencia en el caso concreto, ni fue descalificado por inconstitucional en ese pronunciamiento. El incumplimiento a esta obligación de retener acarrea consecuencias jurídicas gravosas para el empleador. Por un lado, el incumplidor deviene deudor solidario junto con el trabajador del monto dejado de retener (conf. art. 8 inciso c) de la ley nº 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto nº 2102/93). Pero por otra parte, el incumplidor es pasible de multas administrativas y sanciones penales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe por remisión a los fundamentos expresados *in re* y "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fudim Ernesto contra GCBA sobre empleo público -no cesantía ni exoneración-**", expte. nº 45800/12-1; 10-02-2022). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.

7. La cuestión relativa a la integración de los aportes y contribuciones devengados a partir del reconocimiento del carácter remunerativo de determinados rubros, versa sobre obligaciones tributarias en las que el trabajador no es parte, ya que no reviste la calidad de deudor ni de acreedor. En el caso de las contribuciones, el contribuyente primario es el empleador y es el organismo fiscal acreedor quien puede reclamar la integración de los montos debidos. En cuanto a los aportes personales, si bien el contribuyente primario es el trabajador, una vez efectuada la retención correspondiente por parte del empleador, aquél queda liberado como deudor y la obligación de pago recae únicamente sobre el agente de retención (conf. art. 8 inciso c) de la ley nº 11683, aplicable a los recursos de la seguridad social en virtud de lo dispuesto por el decreto nº 2102/93). En suma, no se advierte que el trabajador pueda, en defensa de un derecho subjetivo propio, exigir a su empleador la integración de las gabelas mencionadas, ni la eventual acreditación de dicha integración. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.
8. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución denegatoria. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo*

explicaron que el recurso de inconstitucionalidad es inadmisible con fundamento en que las resoluciones dictadas en el marco de liquidaciones judiciales no son susceptibles de ser cuestionadas por vía del recurso intentado al no resolver sobre el fondo de la cuestión, y que el recurrente no había demostrado por qué el pronunciamiento sería equiparable a uno de carácter definitivo. También argumentaron que tampoco se verificaba la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chimbo, Alejandrina del Valle y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, Expte. SACATyRC nº 6315/17-1; 24-08-2022.

Derecho tributario

IMUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA - NULIDAD - PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, pues el GCBA recurrente no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia que cuestiona, que declaró la nulidad de la determinación de oficio impugnada, por entender que el GCBA no se encontraba facultado para considerar en la base imponible los ingresos del obtenidos en otras jurisdicciones, y gravar al contribuyente como uno local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
2. La sentencia de Cámara que en último término se cuestiona declaró la nulidad de la determinación de oficio respecto del impuesto sobre los ingresos brutos realizada por el GCBA sobre base presunta, por considerar que no se encontraba sustentada en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable. Con ello, la Cámara pudo venir a decir que el fisco local había excedido sus facultades al gravar los ingresos obtenidos por el contribuyente en otras jurisdicciones, en virtud del principio de territorialidad en el ISIB. También puede leerse que, para la Cámara, resultaba arbitrario el criterio del fisco de estimar que los ingresos de la parte actora por las ventas en su local gastronómico de la CABA para los períodos debatidos debían ser de la misma magnitud que los que había declarado en la Provincia de Buenos Aires por la actividad de los locales allí ubicados. Ello así, corresponde rechazar la queja, toda vez que ninguna de esas

lecturas posibles viene discutida por el recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere parcialmente la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la inexistencia de un genuino caso constitucional. La discusión propuesta por el recurrente versa sobre la interpretación de los hechos de la causa y la aplicación de normativa infraconstitucional (contenida en el Código Fiscal y el Convenio Multilateral), cuestiones que resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Y es que, para dilucidar si la determinación de oficio debía realizarse sobre base cierta o presunta, y si era correcta la base imponible adoptada por el fisco local, debe aplicarse la normativa mencionada y además, analizarse la actividad desarrollada por el contribuyente, su alcance temporal y la documentación presentada en el procedimiento tributario, todas ellas cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que corresponde ponderar –como regla– a las instancias de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
4. La queja del GCBA fue presentada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402, por lo que debe ser formalmente admitida. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque mal podría el Tribunal dejar sin efecto el decisorio de la Cámara cuando la declaración de nulidad allí resuelta no se presenta como irrazonable, arbitraria ni violatoria de ningún principio o garantía constitucional. En la medida en que en la parte dispositiva de la sentencia no se incluye una condena a practicar una nueva determinación en sede administrativa aplicando el Convenio Multilateral, no podría el Tribunal revocar el fallo resistido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Pellegrino, Luis y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 16010/18-0; 17-08-2022.

Proceso contencioso, administrativo y tributario

CITACIÓN DE TERCEROS (PROCEDENCIA) – CITACIÓN DEL ESTADO NACIONAL

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y citar como tercero al Estado nacional. Ello así, porque si bien el rechazo de tal citación – decidido por la sentencia que en última instancia aquí se quiere impugnar– no reviste, en principio, carácter definitivo, sí resulta equiparable a tal en tanto clausura sin justificación jurídica suficiente, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, en el que la actora reclama que se le protejan y reconozcan los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, a través de la cobertura integral de la Prestación Formación Laboral Jornada Doble (que brinda el Instituto Infancias a partir de las normas que estructuran el sistema federal). Ello, con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente y teniendo en cuenta que la parte actora no se opuso a la citación peticionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque si bien el rechazo de la citación del Estado nacional no reviste, en principio, carácter definitivo, la decisión atacada resulta equiparable a tal en tanto clausura —sin justificación jurídica suficiente—, la posibilidad de debate respecto al alcance de las responsabilidades que competen al Estado nacional y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en este caso concreto, a partir de las normas que estructuran el sistema federal. Ello, con la consiguiente afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad de la recurrente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que las consideraciones realizadas por el recurrente en su recurso, no son suficiente para acreditar concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que, según alega, le ocasiona el fallo recurrido, en cuanto confirmó el rechazo del pedido de citación del Estado nacional como tercero. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en MA contra Agrupación Salud Integral y otros sobre amparo "**, Expte. SACATyRC nº 18316/17-5; 03-08-2022.

OFICIOS JUDICIALES - TRABA DE EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Si bien la sentencia en último término cuestionada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la [Comunicación "A" 6606/18](#)– no es la que resuelve el pleito entre las partes por los méritos del caso, el GCBA muestra que lo aquí resuelto excede el marco de esta causa en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública (cfr. la doctrina de la CSJN en ["Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal"](#), resolución del 21/10/2003, entre muchos otros; receptada en mi voto en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "GCBA c/ Sr. Propietario partida 1535137 s/ ejecución fiscal"](#)", expte. n° 3293/04, sentencia del 30/03/2005). Y la parte recurrente acredita que ese entorpecimiento no viene mínimamente fundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"](#), Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
2. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la [Comunicación "A" 6606/18](#). Ello así porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso dado que ninguno de los dos argumentos en que se apoya dicha decisión –cumplir el propósito de evitar que se trabe un embargo por un monto excesivo y no encontrar norma local que autorice el embargo en la forma aquí requerida– brinda sustento a la solución que disputa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"](#), Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
3. La decisión que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la [Comunicación "A" 6606/18](#), no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso. Ello así, en tanto no explica por qué el empleo de la herramienta requerida supondría desplazar, v. gr., la regla del art. 192 del CCAyT, que limita el embargo a la suma necesaria para cubrir la deuda reclamada y las costas; o por qué inhibiría el control judicial oportuno respecto de cómo la orden de embargo fue ejecutada. En este orden de ideas, la hipótesis de que la traba tenga un exceso no difiere de lo que puede ocurrir frente a la traba de cualquier embargo,

esto es, queda sujeto al control posterior. Por otra parte, las normas que instrumentan el embargo están contenidas en el CCAyT, a cuyo respecto no se han brindado razones de las que se derive su insuficiencia para realizar la medida requerida; menos aún que exista prohibición de hacerlo de este modo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

4. La decisión de la jueza de primera instancia que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18** es la del tribunal superior de la causa, porque es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
5. Toda vez que la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa, corresponde rechazar la queja y remitir las actuaciones a la instancia de grado para que un juez distinto del que ya intervino continúe con el trámite de la causa y dé curso al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, que fuera denegado por la jueza de primera instancia. Ello así, dado que el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a los alcances establecidos en la Comunicación A6606 del Banco Central, la entrada en vigencia del sistema SOJ (Sistema de Oficios Judiciales), implementado por el Banco Central de la República Argentina y la consiguiente solicitud de traba de embargo. Y no existiendo un determinado *valor cuestionado* –conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT–, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
6. En términos de la Corte Nacional, el superior tribunal de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes", Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

7. Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que la decisión de la jueza de primera instancia, impugnada –que rechazó el libramiento de oficio de embargo preventivo al BCRA mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**– no es una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 26 ley nº 402, según texto consolidado ley nº 6017). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
8. Este Tribunal se ha expedido recientemente, por mayoría, sobre el Sistema de Oficios Judiciales y su procedencia en la causa **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos"** (expte. 18347/2016-1 del 8/06/2022). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.
9. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia impugnada, que confirmó el rechazo del libramiento del oficio de embargo al BCRA (Banco Central de la República Argentina) mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) organizado por la **Comunicación "A" 6606/18**, en el marco de un juicio ejecutivo, no es una sentencia definitiva. Y el recurrente no consigue demostrar que le ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior que permita equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto se dejó a salvo la posibilidad para el GCBA de individualizar la entidad bancaria donde pretende efectivizar la medida. Por lo tanto, al ejecutante no se le impide el cobro de la deuda que se persigue mediante la ejecución fiscal de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes"**, Expte. SACATyRC nº 23309/20-2; 17-08-2022.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - PRINCIPIO DE LEGALIDAD - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

1. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la fiscalía y la querella contra la sentencia de Cámara que puso fin a la acción por prescripción, porque la declaración de inconstitucionalidad del art. 62 del CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de normas convencionales. Sin embargo, esta regla de suspensión no cumpliría con las exigencias del principio de legalidad que abarcan la regulación de la prescripción en materia penal. Por otra parte, la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia comprometería otra de las derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
2. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la fiscalía y la querella contra la sentencia de Cámara que puso fin a la acción por prescripción, porque se ha descartado en el caso la existencia de un crimen internacional en sentido estricto. Y si bien podría resultar relevante la categoría de "graves" o "muy graves" violaciones de derechos humanos, que ha sido aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a crímenes atribuibles a agentes del Estado o que implican violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, los recurrentes no han planteado de manera clara la equiparación que pretenden entre los hechos del presente caso y dicha categoría, ni han argumentado de manera concreta y suficiente cuáles serían los elementos del caso que permitirían trazar dicha analogía. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
3. Dentro de las derivaciones del principio de legalidad se encuentra la exigencia de una ley previa y escrita, y la consecuente prohibición de retroactividad, la prohibición de analogía o exigencia de ley estricta y la prohibición de leyes penales y penas

indeterminadas, o ley cierta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

4. Toda vez que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad penal –que demanda una ley penal previa, escrita, cierta y estricta–, queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes tendiente a derivar dicha regulación de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
5. Aunque los principios de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño sugirieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción –como el actualmente establecido por el art. 67 del CP, de acuerdo con la reforma de la ley nº 27206–, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa que cumpliera las exigencias derivadas del principio de legalidad. Principalmente, esa construcción jurídica, como tal, no cumpliría con el mandato de certeza y determinación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
6. La declaración de inconstitucionalidad del art. 62 del CP pretendida por los recurrentes supone la vigencia de una regla de suspensión de la prescripción derivable de normas convencionales, pero esta regla –de suspensión de la prescripción– no cumpliría con las exigencias del principio de legalidad que abarcan la regulación de la prescripción en materia penal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
7. La pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia comprometería otra de las derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de resolver un caso que reflejaba una tensión entre la observancia de los derechos de las víctimas, por un lado, y una garantía individual del acusado derivada del principio de legalidad por el otro, tuvo en consideración que con excepción del especial caso de los crímenes internacionales –como los crímenes de lesa humanidad–, o de los casos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplan la aplicación de la excepcional regla de la imprescriptibilidad para cualquier delito, aun cuando se ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos (cfr. **"Funes"**, F.294.XLVII, 14/10/2014, del **dictamen del Procurador General** al que se remitió la Corte). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado reiteradamente la aplicación del régimen excepcional de imprescriptibilidad a crímenes que, por sus características, no podían ser encuadrados en la categoría de graves violaciones de derechos humanos (v., p. ej., **"Albán Cornejo y otros v. Ecuador"**, sentencia del 22/11/2007, párrafos 111 y 112, **"Vera v. Ecuador"**, sentencia del 19/05/2011", párrafo 129, y **"Vélez Restrepo y familiares v. Colombia"**, sentencia del 3/09/2012, párrafos 282 y 283). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
10. Toda vez que la regulación de la prescripción de la acción se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad (dentro de cuyas derivaciones se encuentra la exigencia de una ley previa y la consecuente prohibición de aplicación retroactiva de la ley, cuando esta es más gravosa para el imputado), queda en evidencia la dificultad que enfrenta la pretensión de los recurrentes, tendiente a derivar el régimen de suspensión de la prescripción que reclaman de las garantías convencionales de acceso a la justicia, protección judicial o de la debida consideración del interés superior del niño. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"**, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

11. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad porque aunque las garantías de acceso a la justicia, protección judicial y el interés superior del niño sugieran, como pretenden las partes acusadoras, el sometimiento del caso a un régimen especial de prescripción –como el actualmente establecido por el art. 67 del CP, de acuerdo con la reforma de la ley nº 27206–, lo cierto es que ese régimen sería el producto de una construcción jurídica y no de una ley previa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
12. Corresponde rechazar la pretensión de aplicación retroactiva del nuevo régimen de prescripción a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, porque ello comprometería otra de las mencionadas derivaciones del principio de legalidad, en particular, la prohibición de retroactividad de las leyes penales más gravosas. Ello en tanto aplicar, como pretenden el fiscal y la querella, el régimen de prescripción de la acción penal vigente en la actualidad importaría aplicar una ley penal *ex post facto* en perjuicio del imputado, solución que se encuentra vedada por el principio constitucional mencionado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
13. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad ya que el art. 18 de la CN, en el que la Cámara apoyó la imposibilidad de aplicar retroactivamente las previsiones de los artículos 63 y 67 del Código Penal, enuncia una clara instrucción: el fundamento normativo en el que se sostiene el castigo debe preceder al delito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
14. La CSJN ha manifestado que “desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente” (Fallos: 314:424). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de*

tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

15. El art. 18 de la CN adopta una concepción amplia en tanto exige que la conducta castigada venga cabalmente descripta en la ley anterior al hecho en condiciones en que quien en él incurre pueda prever las consecuencias de sus actos. Pero no queda allí, sino que la totalidad de las reglas que fundan la condena deben preceder al hecho. De allí se deriva que el curso del plazo de prescripción de la acción en materia penal goza del *status* del tipo, es decir, encuadra en la previsión del art. 18 de la CN. Al respecto, la CSJN tiene dicho que "el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el concepto, la sanción, la noción del delito y culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (Fallos: 287:76 y 327:3312, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.**
16. Cuando tratados internacionales diversos tratan cuestiones que tienen superposiciones, el intérprete debe encontrar soluciones que los concilien de manera armoniosa. En el caso, ello no es difícil de lograr, puesto que no existe en el plano internacional una norma que consagre la imprescriptibilidad de los delitos como el que nos ocupa. La Convención sobre los Derechos del Niño, texto aprobado por ley nº 23849, promulgada el 16/10/1990, no contempla de modo expreso una previsión semejante como tampoco lo hacen los restantes tratados internacionales, entre ellos, la CADH, texto aprobado por ley nº 23054, promulgada el 01/03/1984, que gozan de jerarquía constitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.**
17. Este Tribunal, por no ser federal sino propio de un estado local federado, en palabras de la CSJN "ciudad constitucional federada" (Fallos: 342:509), debe cumplir los deberes que le impone el art. 31 de la CN de un modo que equilibre la plena observancia de la Ley Suprema de la Nación con la de la prudencia en la emisión de pronunciamientos acerca de los contenidos de los compromisos asumidos por el Estado federal a través de los tratados internacionales, tarea que compete, en última instancia, a los órganos federales, esto es, a los que hablan, no por uno, sino por todos los estados federados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual", Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.**

Derecho procesal penal

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DERECHO A SER OÍDO – DERECHO A LA INFORMACIÓN - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1. Si bien la prescripción de la acción penal se encuentra sometida a las exigencias del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, ello no puede importar el desconocimiento de los especiales derechos de los niños víctimas de delitos sexuales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
2. De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al menos en su estado actual, se desprendería que aunque no resultara posible someter el proceso al excepcional régimen de suspensión de la prescripción que reclaman las víctimas, en las particulares circunstancias de la causa, sí resulta necesario garantizar una adecuada tutela de sus derechos ante los tribunales de justicia. (cfr. *"Funes"*, F.294.XLVII, 14/10/2014, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte y con cita en los fallos de la Corte IDH *"Vera v. Ecuador"*, sentencia del 19/05/2011 y *"Vélez Restrepo y familiares v. Colombia"* sentencia del 3/09/2012). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
3. Aciertan los recurrentes cuando exponen que las víctimas de delitos sexuales y, particularmente, los niños perjudicados por tales crímenes atraviesan dificultades para comunicar lo ocurrido y, eventualmente, tomar la determinación de promover su investigación y juzgamiento. Por todo ello, cabe concluir que el caso refleja una tensión entre la observancia de los derechos de las víctimas, que los recurrentes fundan en determinadas cláusulas convencionales (arts. 8 y 25 de la CADH y 3 de la CDN, entre otras), por un lado, y una garantía individual del acusado, derivada del principio de legalidad, por el otro. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
4. De acuerdo con la opinión de los tribunales internacionales y del máximo tribunal nacional, la solución de un caso como el presente –en el que se investigan agresiones sexuales reiteradas contra una considerable cantidad de niños, quienes

son merecedores de una protección especial (art. 19 de la CADH)–, debe reflejar una adecuada ponderación de todos los intereses involucrados, en tanto que exhibe una tensión grave entre derechos fundamentales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

5. Si bien en el caso no resulta posible aplicar sanciones penales por los hechos que habrían tenido lugar durante los años 1990 y 2010, en razón de la extinción de la acción penal, correspondería arbitrar las medidas necesarias para que, en las investigaciones que en principio subsistirían contra el imputado ante los tribunales de justicia de esta Ciudad, se observen todas las prerrogativas que titularizan las víctimas de los hechos –que habrían tenido lugar en ese período– abarcados en esta incidencia (arts. 38 y ccdtes. del CPP). Se trata de sus derechos a ser informadas y oídas, lo que incluye la posibilidad de evaluar la incorporación de sus testimonios al juicio que sigue en trámite, dado que las imputaciones subsistentes contra el acusado compartirían las características fundamentales de los hechos involucrados en esta incidencia y, además, se sustentarían en otras pruebas independientes. De ese modo podrá concretarse la debida tutela de los especiales derechos que asisten a las víctimas, sin pasar por alto los principios fundamentales que restringen el poder penal del Estado frente a los individuos imputados por la comisión de delitos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.
6. Si bien corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad tendientes a impugnar la decisión que declaró la prescripción de una serie de hechos atribuidos al imputado y lo sobreseyó a ese respecto, deviene necesario recordar que respecto de los hechos que están abarcados en esta incidencia deben continuar siendo observadas las prerrogativas que titularizan las víctimas, especialmente las vinculadas a sus derechos a ser informadas y oídas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rowek, Adrián Darío sobre 131 - contactar menor de edad por intermedio de tecnologías para cometer delitos de integridad sexual"*, Expte. SAPPJCyF nº 9915/20-4; 24-08-2022.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaría Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Jurisprudencia
Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



[@tsjbaires](https://twitter.com/tsjbaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES